República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77062299-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: Expte. N° 33.136-A; "AVANCINI ANTONIO GABRIEL S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"; Sentencia;

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Se reúnen los Sres. Vocales miembros de la Sala "E", Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria -la Vocalía de la 14º Nominación se encuentra vacante-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados "**AVANCINI ANTONIO GABRIEL S/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. N° 33.136-A;**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que a fs. 33 del expediente principal N° 33.136-A, se ordena forma incidente como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el ATA Sr. Antonio Gabriel Avancini.

II.- Que a fs. 6/7 la incidentista hace referencia a la delicada situación que se encuentra atravesando en su carácter de Agente de Transporte Aduanero (ATA). Señala que, como consecuencia de la suspensión de su registro como ATA, la que considera injustificada, se encuentra desempleado, toda vez que la empresa para la cual prestaba servicios se vio obligada a prescindir de ellos al no poder contar con su firma ni con su registro vigente ante la Administración Nacional de Aduanas. Asimismo, señala que la empresa ha desaparecido dejando a su merced al Agente de Transporte Aduanero y a su representante en argentina, desentendiéndose y haciendo caso omiso del perjuicio causado. Arguye que ante esta situación de desamparo el Sr. Avancini no puede hacer frente a las tasa de justicia intimada, por lo que solicita se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos peticionado.

III.- Que mediante a fs. 11/12 la DGA contesta el traslado conferido de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteada por la actora. Señala que en su presentación la incidentista hace mención a la situación financiera actual de la actora, arguye que no tiene trabajo pero no acompaña prueba documental

–ni de otra índole- que demuestre tal extremo. Señala que en el extremo que pretende invocar, en relación a la falta de trabajo (algo que aún no ha demostrado), en modo alguno amerita la concesión del beneficio que se peticiona. Agrega que la incidentista desarrolla la actividad de Agente de Transporte Aduanero, y tal como lo establece la norma de rito a fin de desarrollar tal actividad el interesado debe cumplir con los requisitos en ella previstos. Agrega que dentro de tales requisitos se encuentra la acreditación de solvencia y la constitución de una garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de sus obligaciones. Cita el art. 58 del CA y agrega que el beneficio de litigar sin gastos es de carácter restrictivo y excepcional, por lo que debe demostrarse fehacientemente la ausencia de recursos económicos, extremo que no se verifica en autos. Finalmente, señala que aquel que reclame el beneficio no sólo debe acreditar la carencia de recursos sino también la imposibilidad de obtenerlos (STJ de la Pampa, 20-3-95, LL del 07-10-97, p. 4), cita jurisprudencia en apoyo a su postura y solicita el rechazo del beneficio, con costas.

IV.- Que a fs. 13 se tiene por contestado el traslado del beneficio de litigar sin gastos y como medida para mejor proveer -conforme el art. 1143 del CA- se hace lugar a los oficios dirigidos a la DGA, AFIP, Banco Central de la República Argentina, Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Finalmente, a fs. 77 se otorga vista general de la causa a las partes y al representante del ARCA-DGI, y se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E”.

V.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal, establecida en el artículo 2° de la ley 25.964.

Que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el art. 78 y c.c. del CPCyCN y es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto tutela la *igualdad de las partes dentro del proceso.*

Que, según resulta de la presentación de fs. 6/7, la incidentista hace referencia a la delicada situación que se encuentra atravesando en su carácter de Agente de Transporte Aduanero (ATA). Señala que, como consecuencia de la suspensión de su registro como ATA, la que considera injustificada, se encuentra desempleado, toda vez que la empresa para la cual prestaba servicios se vio obligada a prescindir de ellos al no poder contar con su firma ni con su registro vigente ante la Administración Nacional de Aduanas.

Que de la constancia de fs. 33 el Jefe del Departamento-Aduana Paso de los Libres informa que “*surge que el ciudadano Antonio Gabriel Avancini, se encontraba inscripto en el Registro de Agente de Transporte Aduanero, no obstante ello, a la fecha su Estado en dicho registro es “Baja-Suspendida” por encontrarse aplicadas y registradas al Sr. Avancini distintas sanciones y se adjunta para mejor proveer impresión de pantalla del Sistema Registral.*”

Que a fs. 60 obra la constancia emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes en el que surge que el Sr. Antonio Gabriel Avancini es titular sobre el dominio de un inmueble

descripto como "*Ubicado en la 1ra. Sección Chacra del Depto. Paso de los Libres, integrante de la Chacra 225, individualizado como LOTE N° 12 de la Manz. "E", constante de 18,19 mts. de fte. por 36,07 mts. de fdo. E iguales medidas en sus lados opuestos. –Sup. 655,9314 mts. 2 – Linderos: NO. Lote 11, NE: Lote 5, SE: Lote 13; SO: Calle proyectadas N° 3."*

Que a fs. 52 la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informa que "*no hay automotores radicados en este registro seccional para el titular registral solicitado*".

Que no basta la sola afirmación de la existencia de una situación económico-financiera delicada para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. "Zanello, Ronald Miguel" CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. arts. 78 a 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, en razón de lo precedentemente expuesto y tratándose en el caso de un ATA que no ha podido acreditar en el presente caso que carece de recursos para afrontar los gastos que se generen en la causa principal, no encuentro justificado hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos aquí peticionado.

Que no se encuentran acreditados los extremos exigidos por la normativa procesal para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos, por lo que debe desestimarse la petición.

Que el criterio expuesto es conteste con reiterada doctrina de la CSJN, que sostuvo que "En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión" (CSJN, *in re* "Agüero, Nora del Valle c/Tucumán, Provincia de y otro s/daños y perjuicios - incidente sobre beneficio de litigar sin gastos", del 28/08/2007).

Que, por todo ello, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el ATA Sr. Antonio Gabriel Avancini en el escrito de fs. 6/7, imponiendo las costas a la incidentista en razón de la actividad procesal efectuada por la representación fiscal.

Que, por ello, **VOTO POR**:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 6/7.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

2.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de PESOS

NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.881,96.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 7° de la Ley 25.964-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad**, SE RESUELVE**:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la incidentista a fs. 6/7.

2.- Costas a la vencida –conf. art. 68 C.P.CyC.N. y primer párrafo del art. 1163 del C.A.-.

2.- Intimar a la incidentista para que, dentro del quinto día de notificada, ingrese el importe de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.881,96.-) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda -conf. art. 7° de la Ley 25.964-.

Regístrese y notifíquese. Firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, agréguese el presente al principal.

Suscriben los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.10 15:43:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.10 16:50:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.10 16:51:20 -03:00